

Libertad y Constitución. México, 3 de abril de 1909.—*Fernández*.—Al notario C . . .—Presente.

28 de abril de 1909.

La exposición de motivos de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual expidióse en esta fecha, se halla publicada en la primera parte de la «Colección Legislativa,» correspondiente al año de 1908, página 517.

28 de abril de 1909.

La exposición de motivos de la ley de organización del ministerio público federal y reglamentación de sus funciones, la cual expidióse en esta fecha, se halla publicada en la primera parte de la «Colección Legislativa,» correspondiente al año de 1908, página 537.

28 de abril de 1909.

La exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual expidióse en esta fecha, se halla publicada en la primera parte de la «Colección Legislativa,» correspondiente al año de 1908, página 638.

28 de abril de 1909.

La exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual expidióse en esta fe-

cha, se halla publicada en la primera parte de la «Colección Legislativa,» correspondiente al año de 1908, página 724.

Sección de Justicia.—Circular número 184.

En vista de que el director del «Boletín Judicial» ha manifestado á esta secretaría haber quedado sin publicar algunos acuerdos y minutas por falta de espacio en las columnas de dicho periódico, el presidente de la república ha tenido á bien disponer se expida la presente circular, recomendando á usted el cumplimiento de lo preceptuado en la núm. 178 de 17 de agosto del año próximo pasado, y le prevenga procure que en las listas que se envíen al «Boletín Judicial,» no se incluyan los acuerdos que sean simples trámites económicos y que no tienen, por lo mismo, importancia alguna para los litigantes. Asimismo sírvase Ud. ordenar que las minutas que deben publicarse, sean invariablemente redactadas por los oficiales mayores y en la forma más concisa que sea posible.

Libertad y Constitución. México, 14 de mayo de 1909.—*Fernández*.

*Reglamento interior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

La Corte Suprema de Justicia de la nación, usando de la facultad que le concede el art. 40º, frac. XV, de

la ley orgánica del poder judicial de la Federación, expide el siguiente *Reglamento interior para el ejercicio de sus funciones.*

CAPÍTULO PRIMERO.

*Del tribunal pleno.*

SECCIÓN 1ª

*Reglas preliminares.*

Art. 1º El tribunal pleno se formará de todos los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia; pero bastará la presencia de nueve de ellos para que funcione, con asistencia del secretario.

Art. 2º Presidirán el tribunal pleno, en defecto del presidente de la Suprema Corte: el ministro nombrado al efecto, cuando la falta pase de quince días; y si no excede de este término, el ministro más antiguo de los presentes, en el orden de la elección.

Art. 3º Las elecciones de presidente de la Corte y de los ministros que deban integrar las salas, así como la designación de las comisiones permanentes, se celebrarán el último día útil del mes de mayo de cada año, por escrutinio secreto.

Art. 4º El tribunal pleno se reunirá diariamente, á las nueve de la mañana, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional, y no durará más de tres horas, sino cuando la corte así lo determine.

Art. 5º Habrá acuerdo pleno extraordinario cuando lo requiera la

urgencia del caso, á juicio del presidente de la Corte ó mediante petición que le hagan tres ministros, á lo menos.

Art. 6º Los ministros asistirán con puntualidad al tribunal, ocuparán los asientos indistintamente y no se podrán retirar del despacho sin anuencia del presidente.

Art. 7º Sólo tendrán acceso al salón de acuerdos, durante las sesiones del tribunal pleno, los empleados de la Corte que sean absolutamente necesarios para el despacho y que determine el presidente.

Art. 8º El presidente ó el ministro que él designe, llevará la palabra en los actos oficiales.

Art. 9º La correspondencia oficial del tribunal pleno con los poderes federales Ejecutivo y Legislativo y con los poderes de los Estados, así como con las salas, será llevada por el ministro semanero; y por los respectivos secretarios, la que se dirija á los demás funcionarios de la Federación y los Estados.

Art. 10º Las actas del tribunal pleno se coleccionarán y empastarán por trimestres, á contar del día primero de cada año económico.

Art. 11º Habrá un «Libro de Acordados,» en que se harán constar las correcciones disciplinarias impuestas por la Corte, y que estará á cargo del secretario de acuerdos del tribunal pleno.

Art. 12º Terminado el despacho del tribunal pleno, el presidente anunciará que la Corte se divide en salas.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>*Orden del despacho y forma de las discusiones.*

Art. 13° Á la hora señalada para la celebración del tribunal pleno, estando completo el *quórum*, el presidente anunciará en alta voz que comienza la sesión.

Art. 14° Acto continuo, el secretario dará cuenta del acta del acuerdo anterior, la cual será puesta á discusión.

Art. 15° Si se formulan objeciones, el secretario informará sobre el particular y los ministros podrán hacer uso de la palabra, en el orden que lo soliciten, para el efecto de poner en claro los puntos obje-  
tados.

Art. 16° En seguida se consultará á la Corte si es de aprobarse el acta, con rectificaciones ó sin ellas; y aprobada que sea en cualquier sentido, será autorizada por el presidente y el secretario.

Art. 17° Á continuación el secretario dará cuenta de los negocios en el orden siguiente:

I. Comunicaciones de los otros poderes de la Unión.

II. Comunicaciones de los poderes de los Estados.

III. Comunicaciones de los demás funcionarios públicos.

IV. Peticiones de particulares en el orden que designe el presidente.

V. Propositiones de los ministros de la Corte.

Art. 18° El presidente dictará en cada caso el trámite que correspon-

da; y si hubiere inconformidad por parte de alguno de los ministros, se sujetará el punto á discusión, en la que podrán hacer uso de la palabra aquellos, en el orden que lo soliciten.

Art. 19° A continuación se preguntará á la Corte si el negocio está suficientemente discutido, y se ampliará el debate cuando la declaración sea negativa, en los términos del artículo que precede.

Art. 20° Cuando no se apruebe el trámite á discusión, el presidente por sí mismo ó á propuesta de alguno de los ministros del contra, formulará el que sea más conforme al espíritu de la discusión, sobre lo cual se abrirá nuevo debate, hasta obtener la aprobación del trámite que corresponda.

Art. 21° Los ministros, al hacer uso de la palabra, no personalizarán las cuestiones, las que tratarán con libertad de criterio, refiriéndose al punto que sea materia del debate.

Art. 22° Concluído el despacho de los asuntos á que se refiere el artículo 17°, pasará la Corte á resolver los juicios de garantías individuales, cuya vista haya sido señalada y anunciada previamente.

Art. 23° Las secretarías de la Corte darán cuenta alternativamente de los negocios que les hayan sido turnados: la primera, los días lunes y jueves de cada semana; la segunda, los martes y viernes; y la tercera, los miércoles y sábados, sin perjuicio de la facultad de la Corte para despachar los asuntos que re-

quieran urgente é inmediata resolución.

Art. 24° Diariamente, antes de concluir el despacho del tribunal pleno, el secretario respectivo entregará á cada uno de los ministros la lista de los negocios de que se dará cuenta el día inmediato.

Art. 25° La lista contendrá la expresión de la secretaría que ha de dar cuenta en la fecha que se señale y la enumeración de los negocios cuyo despacho se anuncie, en el orden siguiente: incidentes de suspensión; quejas; sobreseimientos; consignaciones al servicio militar; y juicios de amparo en asuntos administrativos, penales y civiles.

Art. 26° Se fijará un ejemplar de las listas en lugar visible del edificio que la Corte ocupe, y se facilitarán á la prensa de la capital los ejemplares que pida para su publicación.

Art. 27° Al dar cuenta de cada expediente, el secretario leerá la resolución que ha de revisarse y las demás constancias de los autos que se estimen necesarias, así como el proyecto que, de sentencia en forma, deberá presentar el ministro revisor.

Art. 28° En este acto, si uno ó más ministros desean imponerse personalmente de los autos, se suspenderá la revisión por uno ó dos turnos de la secretaría respectiva, quedando entretanto el expediente en poder de ésta, á disposición de los ministros, quienes, de acuerdo con el presidente de la Corte, usarán del tiempo que necesiten con tal obje-

to, sin exceder del concedido, que se distribuirá equitativamente entre todos.

Art. 29° Leído el proyecto del ministro revisor ó transcurrido en su caso el término fijado en el artículo que precede, se pondrá el negocio á discusión; y el presidente concederá la palabra á los ministros, en el orden que lo soliciten.

Art. 30° Cuando á juicio del presidente, el negocio esté suficientemente discutido, así se preguntará á la Corte; y hecha la declaración en sentido afirmativo ó cuando no haya quien pida la palabra, se procederá á la votación.

Art. 31° Cada uno de los puntos que deba comprender una resolución de la Corte, será votado separadamente.

Art. 32° Si antes de la votación se formula una moción de orden ó una proposición suspensiva, se dará curso á éstas con toda preferencia, hasta resolver lo que corresponda en el mismo acuerdo en que se presente.

Art. 33° Sólo una proposición suspensiva será admisible durante la discusión de un negocio.

Art. 34° En cualquier estado del debate antes de recogerse la votación, la Corte puede decretar, para mejor proveer ó para suplir las irregularidades que se hayan cometido, la práctica de las diligencias que estime necesarias.

Art. 35° La Corte admitirá los alegatos que presenten los interesados, si lo hacen hasta antes de la

celebración de la vista, y los tendrá presentes en la discusión del negocio.

### SECCIÓN 3ª

#### *Votaciones y resoluciones.*

Art. 36º Las votaciones serán económicas, nominales y por escrutinio secreto.

De las primeras se hará uso en los asuntos económicos ó providencias de mero trámite, salvo cuando algún ministro pida votación nominal; en las segundas, en las resoluciones de los juicios de amparo; y de las últimas, en la elección de funcionarios de la Corte y en los nombramientos de empleados de la secretaría del mismo Cuerpo.

Art. 37º Antes de verificarse una votación, será anunciada por el presidente, para que presencie el acto y voten los ministros que hayan asistido al despacho.

Art. 38º Las votaciones nominales se recogerán por el secretario, comenzando por el ministro menos antiguo, en el orden de la elección; pero el presidente será el último que vote en todo caso.

Art. 39º De las votaciones se tomará nota en la correspondiente planilla, y al concluir el acto el secretario hará el cómputo en alta voz.

Art. 40º Inmediatamente después el presidente declarará el resultado de la votación.

Art. 41º Cuando al revisarse los juicios de amparo, fuere aprobado el proyecto del ministro revisor, él

constituirá la sentencia; y en caso contrario, el presidente expondrá los fundamentos de la mayoría, que se consignarán en el acta, así como el número de votos en pro y en contra, y designará al ministro que ha de redactar la sentencia, la cual será presentada á la Corte para su discusión y aprobación, sin variar ni modificar los puntos votados.

Art. 42º Las minutas de sentencias que fueren aprobadas se agregarán á sus respectivos tocos, rubricadas que sean en todas sus hojas por el secretario respectivo.

Art. 43º Al pie de las planillas el secretario hará constar el resultado de la votación, en los términos que hayan sido declarados por el presidente.

Art. 44º Ningún ministro podrá excusarse de votar en el sentido de confirmar, revocar ó reformar la resolución que se revisa, ó en sentido afirmativo ó negativo si se trata de otros actos, á no ser que tenga impedimento legal, el que será calificado desde luego por la Corte.

Art. 45º Los ministros que estuvieren conformes con las resoluciones de la Corte, pero no con los fundamentos, lo expresarán así, para que su inconformidad se haga constar sucintamente en el acta.

Art. 46º Declarado por el presidente el resultado de la votación, ningún ministro podrá cambiar su voto.

Art. 47º Los ministros que voten en la minoría fundarán por escrito su voto, si lo desean.

Art. 48º En toda sentencia se expresará quién ha sido el ministro ponente.

Art. 49º Los secretarios que den cuenta de los juicios de amparo, levantarán las correspondientes actas y darán fe de lo que ante cada uno de ellos haya pasado. Dichas actas se incluirán en la general del tribunal pleno, que levantará el secretario de acuerdos.

Art. 50º Las resoluciones de la Corte quedarán extendidas, confrontadas y firmadas en el término de quince días.

Art. 51º En caso de falta temporal ó absoluta de algún ministro que haya votado un negocio y cuya firma no haya podido recogerse, se hará constar el hecho por el secretario respectivo, expresando que dicho ministro votó y no firmó por la causa de que se trate.

Art. 52º Un ejemplar de las listas en que se anuncie el despacho de los juicios de amparo, se anotará con las resoluciones que la Corte haya pronunciado y se fijará en lugar visible del edificio. También podrán proporcionarse ejemplares con iguales anotaciones, á la prensa de la capital, si las pide para su publicación.

### SECCIÓN 4ª

#### *Comisiones.*

Art. 53º El tribunal pleno tendrá las comisiones permanentes que siguen:

I. Un ministro de ternas.

II. Un ministro inspector de secretarías y archivo.

III. Un ministro inspector de biblioteca.

IV. Un ministro inspector de estadística.

V. Un ministro director del «Semanao Judicial» de la Federación.

Art. 54º El tribunal pleno podrá también nombrar las comisiones especiales ó accidentales que estime necesarias.

Art. 55º El cargo de ministro semanero del tribunal pleno será desempeñado por turno, comenzando por el ministro menos antiguo, en el orden de la elección y sin comprender al presidente.

Art. 56º El ministro semanero rubricará los acuerdos dictados por el tribunal pleno y llevará la correspondencia á que se refiere el artículo 9º.

Art. 57º El ministro de ternas presentará á la Corte las que correspondan, según el art. 40º, fracción V, de la ley orgánica del poder Judicial de la Federación.

Art. 58º El ministro inspector de secretarías y archivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar á la Corte y al presidente de la misma en la vigilancia del personal de las secretarías, cuidando de su puntual asistencia y de que cada quien desempeñe las labores que le correspondan.

II. Oír y atender las quejas de los empleados, procurando la estricta observancia de este reglamento en todos los actos del servicio y dando

cuenta al presidente de cualquiera falta de importancia que note.

III. Inspeccionar los salones que ocupan la Corte y sus secretarías, así como los muebles y enseres, y dictar las disposiciones que estime convenientes para su reparación, conservación y mejoramiento.

IV. Proponer al presidente ó á la Corte las reformas que deban introducirse y todo aquello que juzgue conveniente para el mejor orden y buen servicio.

Art. 59° Cada secretaría, concluído que sea el término de quince días fijado por el art. 50°, pasará al inspector de secretarías un ejemplar de las listas en que se haya anunciado la vista de los juicios de amparo, con la anotación, al pie, de haberse dado cumplimiento á lo dispuesto en dicho precepto y de que han sido devueltos á los juzgados de Distrito los autos originales con testimonio de las correspondientes ejecutorias; y en caso de que haya habido algún motivo que lo impida, los secretarios lo harán constar así en la anotación mencionada con expresión de los negocios que no hayan podido quedar expeditos.

Art. 60. El ministro inspector de la biblioteca cuidará del orden y mejoramiento del local que ocupe, así como de la conservación y el aumento de los libros; formará el reglamento particular del departamento; y vigilará que el oficial de libros observe todas las disposiciones generales y las que comprenda el reglamento particular.

Art. 61° El ministro inspector de estadística cuidará de que el departamento de su cargo lleve cuentas generales y especificadas del movimiento de juicios de amparo é incidentes de suspensión, de queja ó cualesquiera otros que sean fallados por la Corte, así como del contingente de los juzgados de Distrito en los expedientes que lleguen á revisión; de tal suerte que, en cualquier momento, la sección pueda informar sobre la existencia exacta de los juicios pendientes de resolución, cortando aquellas cuentas.

Art. 62° La oficina del «Semanao Judicial» de la Federación dependerá en cuanto á la redacción y á la organización de sus labores, del ministro director nombrado por la Corte; y en cuanto á la recaudación y entrega de fondos pertenecientes al erario, dependerá de la tesorería general de la Federación, á quien deberá rendir sus cuentas.

Art. 63° El administrador del semanario llevará los libros siguientes:

- I. Catálogo ó registro de distribución del periódico, con separación de localidades y expresión de nombres de suscriptores.

- II Cuenta de recaudación, en la forma que indique la Tesorería general.

- III. Inventario de existencia de entregas.

- IV. Libreta de facturas de correspondencia enviada al correo.

Art. 64° La oficina del semanario estará regida por un reglamento particular, aprobado por la Corte.

Art. 65° El ministro director del semanario cuidará de la marcha regular de la publicación y propondrá á la Corte, en informes semestrales ó antes si es necesario, las medidas indispensables para el mejor servicio del periódico.

#### CAPÍTULO SEGUNDO.

##### *Del presidente de la Suprema Corte.*

Art. 66° El presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cuidar de que se guarde el orden debido en las sesiones del tribunal pleno, tocando la campanilla ó haciendo las explicaciones necesarias cuando el caso lo exija.

- II. Excitar á los ministros, cuando proceda, para que concurran puntualmente al despacho.

- III. Llamar á los ministros que estén gozando de vacaciones y á los que, sin imposibilidad de asistir á las sesiones, disfruten de licencia, siempre que sean necesarios los servicios de aquellos.

- IV. Nombrar las comisiones especiales que se requieran, procurando que la designación no recaiga en los miembros de las salas.

- V. Comunicar á los otros poderes de la Unión y á los de los Estados la elección del presidente de la Corte que le suceda en el ejercicio de este encargo, así como el ingreso de nuevos ministros, dando á conocer las firmas de aquél y éstos.

- VI. Vigilar el cumplimiento oportuno y exacto de los acuerdos del tribunal pleno y de los que él mismo dicte, proveyendo todo lo que

sea necesario con tal objeto ó dando cuenta á la Corte, cuando ésta sea quien deba dictar las medidas que el caso requiera.

- VII. Imponer correcciones disciplinarias á los secretarios y demás empleados de la Corte por las faltas que cometan en el servicio, siempre que el hecho no constituya delito.

- VIII. Vigilar el manejo é inversión de los fondos asignados á la Corte.

- IX. Hacer ante el tribunal pleno, al concluir el período de su encargo y después de celebrarse las elecciones, una reseña estadística de los trabajos ejecutados durante dicho período, informando sobre el estado de la administración de justicia en el orden federal.

Art. X. Las demás que la ley fija y las que emanen de este reglamento.

Art. 67° Cuando los ministros llamados al orden por el presidente, durante la celebración del acuerdo pleno, no estuviere conformes con la advertencia que se les haga, podrán reclamarla acto continuo, haciendo uso de la palabra, y la Corte, sin discusión y por escrutinio secreto, resolverá si subsiste ó no la advertencia del presidente.

Art. 68° Las correcciones disciplinarias que el presidente puede imponer á los secretarios y demás empleados de la Corte, son las siguientes:

- I. Apercibimiento.

- II. Multa, cuyo máximo no podrá exceder del seis por ciento men-